

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 234

Popayán, Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	CARLOS BOLIVAR MARTINEZ TORRES
Radicado:	190014003003-2022-00550-00

En atención a que en el presente asunto se han cumplido con todas las ritualidades propias de los juicios de su clase, se encuentra el proceso a Despacho para que se profiera auto que ordene llevar adelante la ejecución.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), esta judicatura, ORDENÓ al señor CARLOS BOLIVAR MARTINEZ, identificado con C.C. 76.296.702, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGAR en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, identificada con Nit.860.002.964-4, las sumas de dinero estipuladas en el mismo, por valor de \$65.606.202,00 teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado.

En principio, se observa que en la parte resolutive de la providencia judicial dictada el 15 de noviembre de 2022, se incurrió en un error por omisión, pues se colocó como nombre del demandado CARLOS BOLIVAR MARTINEZ, siendo el nombre completo CARLOS BOLIVAR MARTINEZ TORRES, por lo cual, se debe hacer remisión a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, que reza:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Resaltado por el despacho).”*

En este sentido, se dará aplicación a la normatividad en cita, a fin de corregir el error por omisión cometido en la parte resolutive del auto dictado el 15 de noviembre de 2022, haciendo claridad que el nombre completo del demandado es CARLOS BOLIVAR MARTINEZ TORRES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

Por otro lado, se tiene que, se agotó el trámite de notificación al ejecutado CARLOS BOLIVAR MARTINEZ TORRES al correo electrónico [CARLOSMARTINEZT13@GMAIL.COM](mailto:CARLOSMARTINEZT13@GMAIL.COM) el día 13 de diciembre de 2022 y, se verifica que se efectuó la notificación de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, encontrándose vencida la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada dentro del término legal no contesto la demanda ni se opuso a las pretensiones.

De lo anterior y habiéndose vencido el término previsto por el Art. 442 del Código General del Proceso, sin que se hubieran presentado excepciones de ninguna naturaleza, se torna procedente dar cumplimiento y aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso que reza:

**“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

*Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Observando que el trámite del presente asunto se ha agotado normalmente y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** la parte resolutive del auto de fecha 15 de noviembre de 2022, haciendo claridad de que el nombre completo del demandado es CARLOS BOLIVAR MARTINEZ TORRES.

**SEGUNDO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del señor CARLOS BOLIVAR MARTINEZ TORRES, identificado con C.C. No. 76.296.702, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), así como, la corrección efectuada en el Núm. 1° de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

**TERCERO: LIQUIDAR** por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada señor CARLOS BOLIVAR MARTINEZ TORRES, identificado con C.C. No. 76.296.702; de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$2.625.000,00 valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

**QUINTO: HÁGASE** que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

**SEXTO: ORDENAR EL AVALUÓ Y EL REMATE** de los bienes trabados dentro del presente proceso y de los que se llegaren a sujetar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

p/JB